

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref.: Rad. No. 2024-0013, Sucesión conjunta de JOSE GUMERCINDO REYES RODRIGUEZ y GERTRUDIS GEOVENIS GOMEZ PICO

Entendiendo que la acción de la referencia se ha subsanado y por ser procedente, se dispone:

1. Se declara abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión conjunta e intestada de los señores JOSE GUMERCINDO REYES RODRIGUEZ, fallecido el 23 de mayo de 2.021 y GERTRUDIS GEOVENIS GOMEZ PICO, fallecida el 15 de octubre de 2.023, siendo sus últimos domicilios y asientos principales de sus negocios los municipios de San Francisco, Cundinamarca y La Vega, Cundinamarca, respectivamente (entendiendo que los causantes mencionados sostuvieron una unión marital de hecho con efectos patrimoniales del 1 de julio de 2.000 al 23 de mayo de 2.021).
2. Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de los causantes GUMERCINDO REYES RODRIGUEZ y GERTRUDIS GEOVENIS GOMEZ PICO, para que hagan valer sus créditos, junto a los demás derechos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de Ley.

3. Se decreta la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por los causantes y que atañan a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada entre aquellos, para lo que se dispondrá fecha y hora, una vez se integre la litis.

4. Se reconoce vocación hereditaria como hermanos del causante JOSE GFUMERCINDO REYES RODRIGUEZ (y exclusivamente como herederos de aquel, conviene agregar) a los señores ALBA PRISCILA GONZALEZ RODRIGUEZ, EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ, ANA TULIA REYES RODRIGUEZ, LAURENCIO REYES RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE REYES RODRIGUEZ, quienes aceptan la herencia que les correspondiere con beneficio de inventario. Ello conforme al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

5. Se requiere a los señores RUTH NOHEMY NEGRETE PICO, LESBI NILET NEGRETE PICO, NEIDYS NAUDITH NEGRETE PICO, JOSE JOAQUIN GOMEZ PICO, JOSE HIGINIO GOMEZ PICO, DORANCEL FIDEL GOMEZ PICO, SANTIAGO ANDRES NEGRETE BERROCAL, DIEGO ARMANDO NEGRETE BERROCAL, ANDRES FELIPE NEGRETE BERROCAL y ANDREA NEGRETE LOBO, a finde que acrediten con documentos idóneos su parentesco con la extinta señora GERTRUDIS GEOVENIS GOMEZ PICO y, si lo tienen a bien, se hagan presentes en el proceso de la referencia.

Por Secretaría líbrense los requerimientos correspondientes entendiéndose que las direcciones de los convocados aparecen en el escrito de subsanación de la demanda.

6. Oficiése a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de los causantes, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.

7. Se deniega la expedición de los oficios pretendidos por los promotores de la demanda, pues aquellos deben primero intentar el ejercicio del derecho de petición para hacerse a las informaciones que pretenden obtener. Ello con arreglo al artículo 85 del Código General del Proceso (*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido*).

8. Imprímase a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f4d886fa0c2660b27e90c1a8d7ef369367a86ed539742cd1026aebb15ea0b7**

Documento generado en 15/03/2024 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>